



SECRETARIA DE SALUD LABORAL
Y CONDICIONES EN EL MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

12 de Abril de 2018

Presentación por mesa de entrada de Cámara de Apelaciones CAYT

“Acción de Amparo solicita medida Cautelar”

Asociación gremial de Trabajadores del Subte y Premetro

☎ Francisco Ledesma: +54 11 5487 5274

☎ Noemi Quinteros: +54 11 5952 6449

✉ saludlaboral@sindicatodsubte.com.ar

📄 Francisco Ledesma Salud Laboral

📍 Carlos Calvo 2363 (C1230AAK) C.A.B.A.

📞 4308-3314 / 4308-0609

🌐 www.sindicatodsubte.com.ar

PROMUEVE ACCION DE AMPARO SOLICITACIONES
MEDIDA CAUTELAR

CAMARA DE
CAYT

12 ABR 2018

Señor Juez:

SEC. GRAL.
MESA DE ENTRADAS

Roberto Claudio Pianelli, en mi carácter de **Secretario General** de la **Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y Premetro**, con domicilio real en Dr. Eleodoro Lobos 285, piso 13 departamento "L" de la C.A.B.A., constituyendo domicilio procesal en Carlos Calvo 2363 de esta Ciudad, juntamente con mi letrado patrocinante, Cesar Armando Palacio, Abogado inscripto en el Tomo 114 Folio 577 CPACF, me presento a S.S. y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Que conforme surge de las copias simple del Estatuto Gremial y de la Certificación de Autoridades emitida por Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que acompaño, me presento en mi carácter de Secretario General, mandato vigente, y representante legal de la Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneos y Premetro (AGTSYP); entidad con inscripción gremial otorgada por resolución MTEySS N° 1381/2010 de fecha 26/11/2010, e inscripta en el registro respectivo bajo el número 3020 con carácter de entidad gremial de primer grado; acredito contar con personería suficiente para impulsar la presente acción.

II. OBJETO

En ejercicio de derechos constitucionales y


CESAR A. PALACIO
ABOGADO
Tº 114 Fº 577 C.P.A.C.F.

legales, vengo a promover acción de amparo, en los términos del Art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la ley 2145 de la Ciudad Autónoma; contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES- Subsecretaria de Trabajo, Industria y Comercio (SST), Dirección General de Protección del Trabajo (DGPT)- con domicilio en Uruguay 458 C.A.B.A.; con el objeto que S.S. ordene en forma cautelar, a aquel que, en ejercicio del Poder de Policía que el Art. 44 de la misma Constitución le reconoce, disponga de los medios técnicos y humanos, y a través de inspectores de la SST-DGPT, acompañado por funcionario del Juzgado; efectivice la toma de muestras y contra muestras en el dispositivo denominado APAGA CHSIPAS DEL DISYUNTOR Y SU ENCAPSULADO en los trenes CAF 5000 de la línea B que adquirió SBASE al Metro de Madrid.

Asimismo solicito que una vez realizado el procedimiento, garantizando una efectiva cadena de custodia, la muestra sea remitida a un laboratorio que S.S. designará a los efectos de realizar la determinación de la presencia de asbesto.

Esta parte, propone designar al laboratorio INTI Construcciones UT Geología Aplicada y Ambiental 47246200/6300 int 6481, Lic. Cristian Cocchiarale ccochiarale@inti.gob.ar, o Lic. Fabio Luna fluna@inti.gob.ar para la toma de muestras en los dispositivos denunciados.

Para el caso de confirmarse la presencia del contaminante, solicito que S.S. ordene a SST-DGPT para que en ejercicio de su competencia y según lo dispone el Art. 14º de la ley 265, EXIJA a SBASE y Metrovias S.A. en función de sus roles de titular de los activos que integran el servicio subte -Art. 13.1 ley

4472- y concesionaria del servicio respectivamente, la adopción de las medidas necesarias para modificar los lugares y/o condiciones de trabajo –alcanzados por la presencia del asbesto- a fin de adecuarlos a las normas vigentes, esto es ambientes libres totalmente del contaminante, utilizando para ello la tecnología que garantice tal objetivo.

En virtud que el plazo para realizar los estudios de determinación del contaminante pueden insumir un tiempo prolongado, solicito a S.S. que ordene a SBASE, titular de los bienes muebles e inmuebles que componen el "Servicio Subte", adoptar las medidas necesarias de contención sobre los trenes sospechados de contaminación, precintando y aislando los trenes denunciados, con la leyenda de prohibición de paso a toda persona no autorizada por S.S.

La detección del asbesto y obtención de la certificación de Libre de Asbesto" para los trenes CAF 5000 es vital, en razón de las posibles implicancias que en materia de responsabilidad civil y laboral pueden aparejar la aparición de posibles trabajadores contaminados y/o enfermos de algunas de las patologías generadas por el asbesto. Por ello, **solicito que ordene a SBASE y Metrovias PRESERVAR LOS TRENES CAF 5000, hasta la finalización de los estudios para detección de asbesto, y obtención de la certificación de libre de asbesto para dicho material rodante; absteniéndose de aplicar sobre ellos cualquier proceso de disposición final.**

III. FUNDAMENTO

La presente acción, tiene su fundamento en la CONDUCTA OMISIVA, por parte del GCBA, quien a

través de la Dirección General de Protección del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología; no ha realizado la toma de muestras y contra muestras en los dispositivos "apaga chispas del disyuntor y en su encapsulado", donde presuntamente se encuentra el asbesto, en sucesivas inspecciones concretadas al taller Rancagua donde se encuentran estacionados los trenes CAF 5000, poniendo en muy grave peligro con su conducta derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en Arts. 20, 26, 27, 28, 43, 44, 46 párrafo segundo; Arts. 14 bis y 41 Constitución Nacional, y normativa nacional e internacional aplicable al caso.

IV. HECHOS

a. QUE ES EL ASBESTO-AMIANTO- CONSECUENCIAS PARA LA SALUD

Su nombre deriva del griego amianto = incorruptible, asbesto = incombustible.

Ambos son silicatos, minerales filamentosos, formados por fibras largas y delgadas, flexibles, fácilmente separables, aislantes del calor, la electricidad y del sonido; y resistentes a la acción del fuego. El asbesto está formado por fibras más rígidas que el amianto. Se solía usar para hilar, tejer y preparar ropa resistente al fuego, mantas contra incendios, chapas aislantes (cartones), hilos aislantes.

Las fibras se usan también en las zapatas de frenos y para la producción de fibrocemento, caños, chapas, tanques, etc. El mayor uso era el de la

industria de la construcción que consumía el 88% de la producción.

En Argentina, está prohibido, mediante resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación 845/2000 y 823/2001. Dicha prohibición alcanza a la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto en todo el territorio de la Republica.

Las fibras más cortas son las más peligrosas, ya que se respiran y se incrustan en los alvéolos pulmonares. Se enquistan y después de varios años (más de 15) pueden conducir a un cáncer de pulmón.

Desde 1936 se reconoce la "asbestosis" como enfermedad profesional. En 1970 ingresó al grupo de sustancias cancerígenas y su uso se empezó a limitar (Ing. Inga Thiel, Amianto Asbesto página oficial CONICET <https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/enciclopedia/terminos/Amianto.htm>, consultada 31/03/2018).

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma (un cáncer del revestimiento de las cavidades pleural y peritoneal). La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales. (página oficial OMS <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs343/es/> consultada el 31/03/2018).

En el plano laboral, la OIT mediante el **Convenio 162 sobre el asbesto**, dispone en su **Art.**

1.1 que el presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo. En el **inc. 2** del mismo artículo establece que previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas. En este último aspecto, cabe recordar la terminante prohibición que las resoluciones 845/2000 y 823/2001 imponen al uso de asbesto, que no prevén excepción de ningún tipo.

b. LA CALIFICACION DE RESIDUO PELIGROSO EN LA LEY 24.051

Para que S.S. tenga mayor comprensión de la peligrosidad que el asbesto tiene para la salud y el ambiente, es menester precisar el tratamiento que la ley 24.051 de Residuos Peligrosos hace respecto de aquel contaminante.

Según define la ley -"Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. **En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley"**.

El asbesto queda comprendido en las previsiones de ambos anexos. Así el Anexo I de la citada norma dispone que serán peligrosos los "Desechos que tengan como constituyente: Y36 Asbestos (polvo y fibras)".

A su vez, según el Anexo II será residuo peligroso aquel que contenga entre otras enumeradas, la siguiente característica peligrosa: "Clase de las Naciones Unidas 9, N° de Código H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis".

Ya informamos a S.S. acerca de la decisión de la OMS fundada en innumerables estudios científicos, que el asbesto posee aptitud para generar cáncer. Por lo reseñado, la presencia de asbesto en los trenes CAF 5000 de confirmarse, viola la prohibición constitucional del Art. 28 párrafo segundo CCBA.

c. ASBESTO EN EL SUBTE DE BUENOS AIRES

Mediante información periodística proveniente de España, en la Ciudad de Buenos Aires, se tomó conocimiento de la existencia de asbesto en los trenes CAF 5000. (Ver nota diario El Mundo 16/02/2018

<http://www.elmundo.es/madrid/2018/02/16/5a85e1bfe5fdea841d8b459f.html>.

Esta noticia fue confirmada por las autoridades del Metro de Madrid, que incluso llegaron a reconocer la existencia de al menos tres trabajadores enfermos de alguna forma de cáncer debido a la aspiración de fibras de asbesto, (ver notas

Diario La Vanguardia 22/02/2018
<http://www.lavanguardia.com/local/madrid/20180222/44977534703/segundo-enfermo-amianto-metro-madrid.html> consultado el 31/03/2018 y La Sexta 21/03/2018
<http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/estudian-tercer-caso-trabajador-metro-madrid-cancer-pulmon-exposicion-amianto-201802265a9453660cf2586cf83da447.html> consultado el 31/03/2018).

Mediante carta documento CD 892311153 de fecha 22/02/2018 dirigida a SBASE, AGTSYP solicita información acerca de la existencia o no de asbesto en las formaciones CAF 5000. La empresa del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, recién responde el día 20/03/2018 reconociendo que "no se tenía conocimiento -hasta el momento en que la situación del Metro de Madrid tomó estado público y lugar en los medios de prensa de España y Argentina- que los coches de la flota CAF 5000 1º serie adquiridos por esta Sociedad desde el año 2008 en adelante, tuvieran amianto (asbesto) en algunos de sus componentes u órganos de parque" (CD 883028394 de fecha 20/03/2018 remitida por SBASE a AGTSYP).

En carta documento CD 892311136 de fecha 26/02/2018 de AGTSYP dirigida a Metrovias S.A. concesionaria del servicio subte se la interroga sobre la presencia de asbesto en los trenes CAF 5000 y su conocimiento de tal situación. La Operadora del servicio responde mediante telegrama 52689 de fecha 02/03/2018, informando que "La Autoridad de Aplicación del Servicio Subte -SBASE- dispuso retirar de circulación a partir del 20/02/2018 y con carácter preventivo las tres formaciones CAF serie 5000 que circulaban en la línea B de subterráneos, sin que ello pueda interpretarse como reconocimiento de ninguna especie, sino como una medida absolutamente

razonable de prevención...". Más allá de lo expresado por Metrovias S.A., el retiro de servicio de las formaciones implica un reconocimiento de hecho en torno a la posibilidad de la existencia del material cancerígeno en los trenes CAF 5000.

Con denuncia por ante la Dirección General de Protección del Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio de la Ciudad de Buenos Aires en fecha 20/02/2018 AGTSYP, solicita "el retiro definitivo de servicio de las formaciones CAF 5000 y que disponga inspecciones en los talleres u otros sectores de la línea B donde hubieran estado los trenes CAF 5000 o sobre los mismos trenes".

En fecha 27/02/2018, la DGPT realiza una primera inspección en el taller Rancagua de la línea B. En ella no hubo toma de muestras ni inspección siquiera ocular sobre los CAF 5000, limitándose a requerir a Metrovias una serie de documentación que debía poner a disposición de la DGPT en fecha 27/03/2018 bajo apercibimiento de aplicar la normativa vigente, es decir al mes (acta de constatación N° 40316-7). Cabe destacar, que a pesar de ser la denunciante e iniciadora del expediente administrativo en la DGPT, SOLICITAR SE LA NOTIFIQUE DE FECHA, HORA Y LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA INSPECCION y lo dispuesto en Art. 4° de la ley 265, la Asociación Gremial no fue notificada de la realización de la inspección.

Mediante nota de fecha 13/03/2018 dirigida a la DGPT, AGTSYP IMPUGNA INSPECCIÓN. Entre las groseras omisiones en que incurrió la DGPT al momento de la verificación, se señala que: i) En la denuncia interpuesta por AGTSYP ante la DGPT, se

anoticiaba a la autoridad de aplicación sobre la existencia de asbesto en las formaciones CAF 5000, sin que aquella realice acción alguna para detectar/verificar lugar donde se encontraba la sustancia cancerígena; ii) **La inspección no determinó la cantidad de trenes CAF 5000 adquiridos por SBASE, por lo que no tiene idea de la magnitud de la contaminación** que durante los cinco años de servicio, pudo ocasionar el material rodante en cuestión; iii) La inspección tampoco requirió a SBASE y Metrovias las copias de los dictámenes técnicos y jurídicos que habilitaron la compra directa de los trenes denunciados y iv) **la inspección realizada se limitó al taller Rancagua, sin requerir al concesionario ni a SBASE la ubicación de la totalidad de la flota CAF 5000 presuntamente compuesta por los trenes identificados con las letras "V", "W", "X", "Y", "Z" y "Z"1;** vi) No haber realizado inspección sobre los trenes denunciados como contaminantes en virtud de contener entre sus dispositivos, en concreto el "apaga chispas del disyuntor y en su encapsulado" asbesto.

A partir de lo señalado, AGTSYP solicita nueva inspección, que incluya verificación de la totalidad de cada coche CAF 5000 estén o no prestando servicio, o aptos para ello; que dicha inspección sea realizada por personal idóneo en los términos del art. 6 ley 265, que se notifique a la AGTSYP, lugares, días y horas en que se realizaran las inspecciones requeridas a los efectos que pueda ejercer la facultad que el art. 4 ley 265 le reconoce.

En fecha 27/03/2018 se constituyó nuevamente la DGPT en el taller Rancagua. Como puede apreciarse en acta N° 43635-17, Metrovias no

puso a disposición la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación y solicita prórroga para hacerlo, extendiéndolo ésta hasta el 11/04/2018. No realizó verificación alguna de la presencia de asbesto en las formaciones CAF 5000 a pesar de encontrarse dos de ellas estacionadas en el taller y de la insistencia del Secretario de Salud Laboral de nuestra Entidad Gremial por hacerlo.

A pesar de estar anoticiada la SST-DGPT de la existencia potencial de asbesto en trenes de la línea B, para que ejerza las competencias que le corresponden, sistemáticamente, se ha negado a hacerlo, violando con su conducta y poniendo en GRAVISIMO PELIGRO la salud de trabajadores y usuarios de la línea B, y el derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo según se desprende del mandato del constituyente de la Ciudad.

De este modo la SST, incumple con el objeto para la que fue creada según lo establece el Art. 2º.a de la ley 265: **fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social**, para lo cual la misma norma, en el Capítulo I del Título II, la dota de las siguientes facultades: Art 3º.a "entrar libremente, y sin notificación previa, a cualquier hora y en el momento que así lo crean conveniente, en todo establecimiento situado en el territorio de la Ciudad"; inc. b. "**obtener muestras de sustancias o materiales utilizados o manipulados en el establecimiento con el propósito de ser analizados a fin de comprobar que no afecten la salud de los trabajadores y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales**

de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan”; inc. e “exigir la adecuación, mejoramiento o corrección de los instrumentos, herramientas, maquinarias, métodos de trabajo y todo aquello que forme parte de las condiciones y medio ambiente de trabajo de manera que no lesionen la salud de los trabajadores; inc. f “suspender de inmediato la prestación de tareas en aquel establecimiento en el que se observe peligro para la vida y la salud de los trabajadores hasta tanto se de cumplimiento con las normas de protección necesarias y suficientes; inc. g “disponer la clausura de aquel establecimiento en el que se verifiquen graves incumplimientos de las normas de Higiene y Seguridad del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar”.

Estas facultades están previstas las ejerza la **Dirección General de Protección del Trabajo (DGPT)**, según lo informa la misma repartición en su página oficial *“Tiene como función la fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas a la salud, higiene y seguridad, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo”* (visita en fecha 31/03/2018, 09.53 horas a la página <http://www.buenosaires.gob.ar/trabajo/proteccion-del-trabajo>), sin embargo, de manera sistemática se ha negado a ejercer su **DEBER DE CONTRALOR** sobre las condiciones ambientales del **“SERVICIO SUBTE”**.

d. LA FORMACIÓN DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

La reticencia por parte de Metrovias S.A. y

SBASE por brindar información y asumir las acciones necesarias para poner en resguardo la salud de los trabajadores del subte, obligo que AGTSYP decreta para el día 13/03/2018, un paro de tres (3) horas, reclamando la adopción de medidas concretas para enfrentar semejante peligro. El reclamo incluía "la creación de un protocolo que indiquen que deben hacer los trabajadores que manipularon estas formaciones y la realización de exámenes médicos a todos". Asimismo se exigió la creación de una Comisión Especializada para que analice la totalidad de la flota de trenes CAF serie 5000 y 6000.

Recién el 21/03/2018, la SST-DGPT, un mes después de realizada la primera denuncia por AGTSYP, y ante un posible segundo paro por falta de respuestas, convoca a la Asociación Gremial, Metrovias S.A. y SBASE para *"la constitución de una comisión a efectos de establecer el cronograma de inspecciones"* (ver acta audiencia de la misma fecha).

En audiencia de fecha 26/03/2018 AGTSYP, hizo entrega a la SST-DGPT de una propuesta de **ACUERDO COMISION DE INVESTIGACION DE PRESENCIA DE AMIANTO/ASBESTO** para traslado a la parte empresaria.

La misma contenía un "Protocolo de Muestreo", que entre otras cosas incluía sugerencias sobre los posibles laboratorios que podrían encontrarse con capacidad técnica-tecnológica para realizar la determinación de asbesto (*Se establecerá la cadena de custodia para el envío a Laboratorio. La muestra se enviara al **Laboratorio 1** y la contra muestra al **Laboratorio 2.***

*Para cumplir con el rol de **Laboratorio 1**, es sugerido por la AGTSyP el INTI Construcciones UT Geología Aplicada y Ambiental 4724-6200/6300 int 6481, Lic.*

*Cristian Cocchiarale ccochiarale@inti.gov.ar, o Lic. Fabio Luna fluna@inti.gov.ar. Para cumplir con el rol de **Laboratorio 2**, se sugiere alguno de los siguientes: Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca) o Universidad Nacional de La Plata-ver apartado 3 ° - **Envío de Muestras-**) y lugar para la vigilancia médica de los expuestos al contaminante (El lugar de referencia propuesto por la AGTSyP a los efectos del control médico del universo de trabajadores definidos, así como de los participantes de las inspecciones es el Instituto de Neumonología Prof. Raúl Vacarezza, Consultorio Patología Ocupacional respiratoria, Facultad de Medicina Universidad de Buenos Aires - ver apartado 6° - **Vigilancia Médica de los expuestos**).*

Hasta la fecha no hemos recibido respuesta en torno a la aceptación, modificación o rechazo de la propuesta realizada a la Autoridad de Aplicación y las partes.

La primera reunión de la "Comisión" se llevó a cabo el día 06/04/2018, donde SBASE entregó a la SST-DGPT y esta corrió traslado a nuestra Entidad Gremial de los planos de los CAF 5000 con el fin de individualizar los potenciales lugares donde, además del ya denunciado, podría existir asbesto.

Como podrá apreciar S.S. la única parte interesada en investigar la posible existencia de asbesto en los trenes CAF 5000 es AGTSYP, demostrándolo con la permanente iniciativa en impulsar las acciones en tal sentido.

e. DENUNCIA COMPOSICIÓN DE FLOTA
CAF 5000

La flota de CAF 5000, adquirida por SBASE al Metro de Madrid está compuesta por seis (6)

formaciones identificadas con las letras "V", "W", "X", "Y", "Z", "Z" 1.

Cada una está compuesta por seis coches que totalizan treinta y seis.

Se encuentran ubicadas en: i) Taller Rancagua formaciones "V"- "X"; ii) Cochera Juan Manuel de Rosas formaciones "Y"- "Z"- "Z"1; iii) Taller Lacarra formación "W".

**V. COMPETENCIA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA LOCAL**

S.S. resulta competente para resolver la presente acción, en virtud que la parte demandada es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología -Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, Dirección General de Protección del Trabajo-

El artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. establece: *"son causas contencioso administrativas...todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen...La competencia contencioso administrativa es de orden público"*.

A su vez, la Cláusula TERCERA de la ley 265 dispone "Hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad".

Finalmente la ley 2145 (Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en su artículo 7, determina: *"...cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será*

competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad...".

VI. LEGITIMACION ACTIVA

La legitimación activa queda debidamente acreditada por quien suscribe, atento la AGTSyP entidad de la cual soy Secretario General, tiene por objeto la defensa de los derechos de trabajadores del Subte y Premetro.

En este sentido la presente acción pretende la garantía de las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores y trabajadoras del subterráneo.

En mi carácter de Secretario General de la Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y Premetro, estoy facultado para el ejercicio de la representación legal de la Asociación (conf. Art. 38 inc. "a" Estatuto de la entidad sindical) y la misma fue constituida "para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes" (Art. 1 Estatuto); con lo que queda debidamente acreditada la representación.

Asimismo, atento la presencia de asbesto-amianto en formaciones del subterráneo de Buenos Aires afecta al conjunto de los ciudadanos que utilizan dicho medio de transporte; el hecho de ser habitante de la Ciudad, también legitima al suscripto a ejercer la acción, según lo prevén Arts. 14, 26, 46 párrafo segundo de la Constitución de la Ciudad, en defensa de derechos e intereses de incidencia colectiva.

Al respecto señala la jurisprudencia del fuero: "...el artículo 14 de la CCABA consagra una legitimación amplia al disponer que 'toda persona'

puede interponer acción de amparo y que —a tales fines— se encuentra legitimado 'cualquier habitante' cuando se encuentra en juego derechos o intereses colectivos" "... en este estado del proceso y sin que surja manifiestamente la falta de legitimación que aduce la recurrente, ya que los actores son integrantes del colectivo cuyo interés se vería, según estiman, afectado por la medida cuestionada, no se advierte impedimento para dar curso al planteo de los amparistas" (Irrera, Carlos Antonio y otros c/ GCBA y otros s/ medida cautelar"; Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario de la C.A.B.A., Sala III;12/09/14)

VII. PROCEDENCIA DEL AMPARO

El Art. 2º de la ley 2145 de la Ciudad de Buenos Aires instituye los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo:

- a. *El acto sobre el cual procede la acción de amparo, debe consistir en una Acción u omisión de autoridades públicas o particulares.*

En este aspecto, es notoria la omisión por parte de la SST-DGPT, respecto al ejercicio de su competencia, reconocida en la ley 265, Art. 11 que dispone "***la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires tiene, en orden a la indelegable misión que le corresponde al Estado de asegurar la integridad psicofísica de los trabajadores, facultades propias de fiscalización de las condiciones y medio ambiente del trabajo, haciendo aplicación de la Ley de Higiene y***

Seguridad en el Trabajo y normas complementarias".

La denuncia realizada por AGTSYP, sobre la potencial existencia de asbesto en la flota de trenes CAF 5000 adquiridas por el GCBA al Metro de Madrid sostiene su fundamento en diversas noticias periodísticas provenientes de España, como ya informamos a S.S. en apartado III.b que dan cuenta del hallazgo del material cancerígeno, e incluso del reconocimiento de la naturaleza profesional del cáncer contraído por al menos un trabajador de aquella empresa española.

La información recibida en la Ciudad, motivó el contacto de AGTSYP con gremios españoles representantes de los trabajadores del Metro de Madrid que confirmaron la veracidad de las noticias periodísticas.

Pero, además SBASE, autoridad de aplicación del Servicio Subte, según lo dispone la ley 4472 Art. 4º, decidió retirar de servicio preventivamente desde el 20/02/2018 las formaciones CAF 5000 que circulaban en la línea B, asumiendo que con ello evitaría una mayor contaminación del ambiente en los túneles y estaciones por desprendimiento de fibras de asbesto.

Ya informamos a S.S. que AGTSYP realiza la primera denuncia sobre la existencia de asbesto en los trenes CAF 5000, precisando en lugar donde se encontraría el material cancerígeno (el "apaga chispas del disyuntor y en su encapsulado) el día 22/02/2018.

Sin embargo la SST-DGPT no actuó con la celeridad que un caso de semejante gravedad

exige. En dos oportunidades (inspecciones de fechas 27/02 y 27/03) omitió, sin fundamento científico alguno, realizar la toma de muestra con el objetivo de determinar la presencia de asbesto en los trenes CAF 5000, acrecentando con ello el peligro cierto que algún usuario o trabajador contraigan cáncer por aspiración de fibras de asbestos.

- b. *El acto u omisión debe lesionar, restringir, alterar o amenazar derechos y garantías reconocidas por las normas fundamentales y las que reglamentan su ejercicio.*

La omisión en el ejercicio de facultades reconocidas en la Constitución de la Ciudad Art. 44 y en la ley 265 que regula la creación de la Autoridad Administrativa del Trabajo, por parte de esta última, lesionan derechos reconocidos en la CCBA en Arts. 20, 26, 27, 28, 43, 44, 46 párrafo segundo y Arts. 14 bis y 41 Constitución Nacional.

- c. *El daño o amenaza debe ser actual o inminente. Ello se diferencia con el daño hipotético o conjetural, el que no tiene acogida en la acción de amparo.*

Hemos anoticiado a S.S. que la posibilidad de contraer cáncer por aspiración de fibras de asbestos, es real, posible, concreta. NO DEPENDE DE LA DOSIS ASPIRADA. UNA SOLA FIBRA ES SUFICIENTE PARA PROVOCAR CANCER DE PULMON. La opinión de la OMS al respecto no deja lugar a dudas. Ya hicimos referencia a la misma en III.a: **Todas las formas de asbesto son cancerígenas para el**

ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma (un cáncer del revestimiento de las cavidades pleural y peritoneal). La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales (<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs343/es/>).

Por ello, el daño o amenaza es inminente y de una entidad tal, que no deja lugar a dudas sobre la necesidad de responder rápidamente a ella.

d. La arbitrariedad e ilegalidad del acto que daña o amenaza debe ser manifiesta.

Hemos informado a S.S. que en dos oportunidades la SST-DGPT estuvo en condiciones de realizar la toma de muestra para determinar la presencia de asbesto en el subte, en las inspecciones al Taller Rancagua en fecha 27/02 y 27/03 de este año.

Es oportuno señalar que al menos dos formaciones CAF 5000 se encontraban en el lugar al momento en que inspectores de la SST-DGPT se hicieron presentes en el citado taller; sin embargo, sin fundamento alguno la Autoridad Administrativa del Trabajo omitió realizar las tomas de muestras en los dispositivos denunciados como portadores del asbesto - **el "apaga chispas del disyuntor y en su encapsulado"**-

El amparo está pensando para reponer los derechos afectados por un obrar de ilegitimidad o arbitrariedad que, por ser patente, posibilita formas simplificadas de debate y decisión, sin violentar el derecho de defensa ^{1 2}

Y aun así, procede *siempre que no exista un medio judicial más idóneo*, requisito éste que se estima fundamental³.

El TSJ precisó los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en la causa "**Akrich, Gustavo Raul c/ GCBA s/ amparo**", 29 de noviembre de 2006, (voto concurrente con la mayoría de los jueces Casás y Conde).

En ella sostiene que: "*La constatación de la concurrencia de los presupuestos constitucionales del amparo, para admitirlo o para rechazarlo, exige de los jueces un juicio equilibrado que tenga en cuenta, principalmente, si la tramitación de la demanda mediante otro tipo de proceso (con las medidas cautelares que ellos pueden requerirse) puede llevar a frustrar (y no meramente demorar) la tutela judicial del derecho o interés sobre la base del cual se acciona*".

Es ostensible la urgencia en la necesidad de determinar la existencia de asbesto en los CAF 5000, por los efectos en la salud y ambiente, que su presencia extendida en el tiempo tiene—estuvieron prestando servicio desde el 27/04/2013, casi cinco años—. El amparo es el medio idóneo para conseguir la

¹ Villalba Díaz, Federico Andrés- Di Iorio, Ana; LOS LÍMITES DE LA ACCION DE AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

² Voto del Dr. Lozano en los autos Gil Domínguez (fallo citado), por Villalba Díaz, Federico Andrés- Di Iorio, Ana, ob. Cit.

especiales circunstancias del caso, suficiente una caución juratoria.

X. AUTORIZACIONES

Se autoriza a compulsar el expediente, retirar copias, notificarse, dejar nota en el Libro de asistencia del Juzgado, diligenciar cédulas y oficios, y en general a realizar cualquier acto impulsorio del procedimiento a los Dres. Guillermo Gianibelli y Nahuel Berguier.

XI. PRUEBA

1. DOCUMENTAL

a- Se acompaña copia simple de las cartas documento remitidas a SBASE, Metrovías S.A. y GALENO Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

b- Copias simple de la denuncia y posterior impugnación interpuestas por AGTSYP.

c- Copias simples de actas de inspección N° 40316-17 y 43635-17

d- Copias de las actas de audiencia ante SST-DGPT

e- Copia del Protocolo de acción propuesto por AGTSYP

2. INFORMATIVA

a- Se libre oficio al Instituto de Neumonología Prof. Raúl Vacarezza, Consultorio Patología Ocupacional respiratoria Facultad de Medicina Universidad de Buenos Aires; a fin que informe: i) cuales son los efectos que el asbesto produce en la salud; ii) Cual es la dosis mínima que se debe respirar una persona para contraer alguna patología por aspiración de fibras de asbesto.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

a) Se tenga por presentada la acción de amparo, por parte y por constituido el domicilio procesal, declarándose formalmente admisible la presente demanda y ordenándose el traslado de la misma.

b) Se tenga por presentada la prueba documental y por ofrecida la restante, haciendo lugar a la misma.

c) Previo a todo, se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando **al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que a través de la Dirección General de Protección del Trabajo de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, disponga los medios técnicos y humanos para efectivizar la toma de muestras y contra muestras en el dispositivo denominado APAGA CHSIPAS DEL DISYUNTOR Y SU ENCAPSULADO en los trenes CAF 5000 que adquirió SBASE al Metro de Madrid.**

d) Ordene a SBASE adoptar las medidas necesarias de contención sobre los trenes sospechados de contaminación.

e) Ordene a SBASE y Metrovias PRESERVAR LOS TRENES CAF 5000, hasta la finalización de los estudios para detección de asbesto, y consecuentemente obtenida la certificación de libre de asbesto para dicho material rodante; absteniéndose de aplicar sobre ellos cualquier proceso de disposición final.

f) Haga lugar a la propuesta de esta parte, y designar al laboratorio INTI Construcciones UT Geología Aplicada y Ambiental 47246200/6300 int 6481, Lic. Cristian Cocchiarale ccochiarale@inti.gob.ar, o Lic. Fabio Luna fluna@inti.gob.ar para la toma de muestras en los dispositivos denunciados.

g) Para el caso de confirmarse la presencia de asbesto, solicito que S.S. ordene a SST-DGPT para que en ejercicio de su competencia y según lo dispone el Art. 14º de la ley 265, EXIJA a SBASE y Metrovias S.A., la adopción de las medidas necesarias para modificar los lugares y/o condiciones de trabajo – alcanzados por la presencia del asbesto- a fin de adecuarlos a las normas vigentes, esto es **ambientes libres totalmente del contaminante**, utilizando para ello la tecnología que garantice tal objetivo.

h) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar en todas sus partes a la presente acción de amparo, con costas.

**Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA**



CESAR A. PALACIO
ABOGADO
Tº 114 Fº 577 C.P.A.C.F.



ROBERTO C. PIANELLI
Sec de Salud Laboral
CTA de los Trabajadores

ROBERTO C. PIANELLI
SECRETARIO GENERAL
A.G.T.S.yP.